



## RESOLUCIÓN N° 910 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 111-2017  
 CUT : 107815-2015  
 IMPUGNANTE : Rudy Graciano Retamoso Carpio  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de  
 agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Cocachacra  
 POLÍTICA : Provincia : Islay  
 Departamento : Arequipa

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rudy Graciano Retamoso Carpio contra la Resolución Directoral N° 3124-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó la titularidad o posesión legítima del predio para el cual se solicita la licencia de uso de agua ni el uso público, pacífico y continuo del agua.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rudy Graciano Retamoso Carpio contra la Resolución Directoral N° 3124-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Rudy Graciano Retamoso Carpio solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 3124-2016-ANA/AAA I C-O.

**3. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no ha valorado los documentos presentados que acreditan la posesión del predio para el cual solicita la licencia de uso de agua.

**4. ANTECEDENTES:**

4.1. El señor Rudy Graciano Retamoso Carpio, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 21.08.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio denominado Huacchiray.

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- Formato Anexo N° 02 Declaración jurada, en el que se indica que hace uso del agua en el predio denominado "Huacchiray" sin unidad catastral.
- Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o Posesión del predio.
- Formato Anexo N° 04 Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- Constancia de Conducción N° 102-2012 de fecha 03.09.2012, emitida por la Agencia Agraria Islay – Gerencia Regional de Agricultura Arequipa del Gobierno Regional de



Arequipa, que lo acredita como conductor del predio denominado Huacchiray de 1.70 hectáreas.

- e) Acta de inspección judicial de fecha 14.09.2013 y la Constancia de Posesión de fecha 08.04.2014, ambos extendidos por el Juez de Paz de Segunda Nominación - Cocachacra - Islay, sobre verificación del predio denominado Huacchiray.
- f) Memoria Descriptiva en la que se indica lo siguiente:

**"1. PROPIETARIO:**

➤ RETAMOSO CARPIO, RUDY GRACIANO

**2. UBICACIÓN: Políticamente se ubica en:**

REGIÓN: Arequipa  
PROVINCIA: Islay  
DISTRITO: Cocachacra-Anexo Santa María  
SECTOR: Huacchiray

**3 LINDEROS Y COLINDANTES (CUERPO A)**

NORTE: Predio de UC. 06117 de doña Bernardina Paucar Turpo y el predio UC 06116 del mismo propietario (...)

**4 LINDEROS Y COLINDANTES (CUERPO B)**

NORTE: Con el terreno del mismo propietario Cuerpo A, canal de riego por medio, línea quebrada de dos segmentos 42.29 y 9.53 metros lineales (...)"

- g) Plano Perimétrico de Ubicación.

- 4.2. La empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A., con el escrito ingresado en fecha 23.10.2015, se opuso a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, manifestando que se pretende regularizar un derecho de uso de agua sobre terrenos de su propiedad. A su escrito adjuntó, entre otros documentos, la resolución N° 001 de fecha 12.12.2012, emitida por el Juzgado Mixto – Islay Mollendo en el expediente N° 868-2011, por la cual se admitió a trámite la demanda de deslinde interpuesta contra la Asociación Irrigación Huacchiray.

- 4.3. Por medio de la Carta N° 51-2016-ANA-AAA CO ALA – TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 17.02.2016, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo comunicó al señor Rudy Graciano Retamoso Carpio la oposición formulada por la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A.

- 4.4. El señor Rudy Graciano Retamoso Carpio, con el escrito ingresado en fecha 12.04.2016, absolvió la oposición presentada, señalando que: (i) ha cumplido con presentar los documentos que acreditan la posesión del predio denominado "Huacchiray" sin unidad catastral, por más de 20 años; y (ii) la empresa opositora no presentó ningún título para acreditar la propiedad del predio en mención.

El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 3257-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 28.08.2016 recomendó que se declare improcedente el pedido del señor Rudy Graciano Retamos Carpio, debido a que no cumplió con acreditar los requisitos para acogerse al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 3124-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.12.2016, notificada el 03.01.2017, declaró improcedente el pedido formulado por el señor Rudy Graciano Retamoso Carpio, sobre regularización de licencia de uso de agua para el riego del predio denominado Huacchiray, dado que no se acreditó el uso pacífico, público y real del agua, y por carecer de documentos que demuestren la titularidad predio.

- 4.7. El señor Rudy Graciano Retamoso Carpio, con el escrito ingresado en fecha 25.01.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3124-2016-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

6.2. El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
- 2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5. De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

### Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 3124-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.12.2016, desestimó el pedido formulado por el señor Rudy Graciano Retamoso Carpio, sobre regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios para regar el predio denominado Huacchiray<sup>2</sup> de una extensión de 1.70 hectáreas, por no haber acreditado:

- (i) La titularidad o posesión legítima del predio; y,
- (ii) El uso pacífico, público y real del agua.

6.6.2. Respecto de la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio, se debe precisar que el señor Rudy Graciano Retamoso Carpio para sustentar su condición de poseedor legítimo del predio denominado Huacchiray, presentó la **Constancia de Conducción N° 102-2012 de fecha 03.09.2012**, expedida por la Agencia Agraria de Islay de la Dirección Regional de Agricultura de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa, en la cual se le reconoce como conductor del predio sub materia.

Dicha constancia fue expedida por un órgano legitimado, de acuerdo con las funciones otorgadas a los Gobiernos Regionales en los Decretos Supremos N° 088-2008-PCM



<sup>2</sup> Predio que conforme con lo informado por el administrado no cuenta con una unidad catastral.

y 056-2010-PCM<sup>3</sup>; y en virtud de los cuales, este Tribunal en la Resolución N° 012-2017-ANA/TNRCH<sup>4</sup>, precisó que tal instrumento resulta apto para demostrar la posesión legítima del predio para efectos de los procedimientos en materia hídrica.

Asimismo, en la Resolución N° 427-2017-ANA/TNRCH<sup>5</sup>, este Tribunal determinó lo siguiente:

*«En materia hídrica, para la obtención del derecho de uso de agua, la acreditación de la propiedad o posesión legítima es un requisito exigido tanto en el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos como en el literal b) del numeral 79.4 del artículo 79° de su Reglamento<sup>6</sup>; sin embargo, tratándose de un procedimiento administrativo, la prueba de la posesión legítima por ejemplo, no se identifica con el concepto estricto de 'posesión con derecho absoluto', propio de la legislación civil, pues la Autoridad Nacional del Agua, a través de sus distintos órganos, no declara o extingue derechos privados; por ello, para los fines de la normativa hídrica, se acepta un concepto más amplio y flexible de 'posesión legítima', en el sentido que bastará que la situación posesoria cuente con legitimidad jurídica, pero también con legitimidad social o consuetudinaria, que determine una apariencia de disfrute pacífico».*

En consecuencia, la referida constancia de conducción podría resultar apropiada para cumplir con lo previsto en el literal a) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, referido a la acreditación de la posesión legítima del predio denominado Huacchiray.

6.6.3. Sin embargo, es preciso señalar que la **Constancia de Conducción N° 102-2012 de fecha 03.09.2012** no permite determinar si la misma corresponde al predio materia del presente procedimiento ya que no señala las características del predio con cada una de las especificaciones que permitan su identificación, tales como: unidad catastral, área bajo riego a regularizar, extensión del predio, conducción, etc.

6.6.4. Igualmente, el Acta de Inspección Judicial de fecha 14.09.2013 y la Constancia de Posesión de fecha 08.04.2014, ambas emitidas por el Juez de Paz de Segunda Nominación-Cocachacra-Islay no acreditan la posesión legítima del predio denominado 'Huacchiray' sino únicamente una situación de hecho que se observa en el momento de la verificación.

6.6.5. En el mismo sentido, corresponde señalar que aun cuando se hubiera acreditado la posesión legítima del predio denominado Huacchiray, la finalidad concreta del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA fue formalizar o regularizar las licencias de uso de agua a quienes utilicen el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014; sin embargo, examinados los medios probatorios incorporados por el recurrente se verifica que no ha demostrado que se haya estado usando el agua al 31.12.2014 en el predio denominado 'Huacchiray', conforme lo exige el literal b) del artículo 6° del mencionado Decreto Supremo.



<sup>3</sup> Dichos Decretos Supremos fueron dictados dentro del marco de descentralización estatal, dispusieron que tanto el Ministerio de Agricultura y Riego como el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad COFOPRI, debían transferir funciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria a los Gobiernos Regionales.

<sup>4</sup> Fundamento 6.4 de la Resolución N° 012-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente con CUT N° 215-2016. Publicada el 10.01.2007. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r012\\_cut\\_116960-2013\\_exp\\_215-2016\\_nory\\_wilfredo\\_navarro\\_ramos\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r012_cut_116960-2013_exp_215-2016_nory_wilfredo_navarro_ramos_0.pdf)>

<sup>5</sup> Fundamento 6.2 de la Resolución N° 427-2017-ANA/TNRCH emitida en el expediente N° 1141-2014. Publicada el 31.07.2007. En: <[http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r427\\_-\\_cut\\_81793-2013\\_exp\\_1141-2014\\_sabino\\_juan\\_calizaya\\_coalla.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r427_-_cut_81793-2013_exp_1141-2014_sabino_juan_calizaya_coalla.pdf)>

<sup>6</sup> Redacción del artículo 79° conforme a la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado 27.12.2014.

6.6.6. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento del recurso de apelación formulado por el señor Rudy Graciano Retamoso Carpio; y, en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 3124-2016-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 859-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rudy Graciano Retamoso Carpio contra la Resolución Directoral N° 3124-2016-ANA/AAA I C-O.

2°.-Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
GUINTER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL